

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 4.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me compete por la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del reino al Jefe de Escuadra D. Joaquín Gutiérrez de Rubalcava, Ministro de Marina, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo tercero del artículo 15 de la misma.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de ó den público.—Negociado 3.º—Quintas.

Visto el expediente instruido con motivo de la consulta dirigida al Ministerio de la Guerra en 26 de Junio último por el Director general de Infantería sobre el modo de reclamarse por las Autoridades civiles los certificados que con motivo de las quintas necesitan para acreditar la existencia ó defunción de individuos de la clase de tropa; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por dicho Ministerio, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los certificados de existencia ó de defunción de los mozos que sirvan voluntariamente en el ejército y deban cubrir plaza, conforme al art. 2.º

de la ley vigente de reemplazos, se reclamen en adelante por los Gobernadores de las provincias, ó por los Presidentes de los Consejos provinciales, á los Capitanes generales de los distritos en que se hallen de guarnición los individuos á quienes dichos documentos se refieran; verificándose lo propio con los que se encuentren en los diferentes ejércitos de Ultramar.

2.º Que únicamente cuando no se tenga conocimiento exacto del destino de dichos voluntarios, se reclamen los expresados documentos de la Dirección general del arma en que sirvan.

3.º Que en lo sucesivo los plazos para presentar las certificaciones de existencia de los mozos á que se refieren el art. 2.º de la ley y disposición segunda de la Real orden circular de 6 de Febrero de 1860, sea de un año para los cuerpos existentes en la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa; de dos años para los que se hallen en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y de tres para los residentes en Filipinas y posesiones del golfo de Guinea, empezándose á contar estos plazos desde el día en que concluya la entrega en caja del cupo señalado á cada provincia.

4.º Que los Alcaldes de los pueblos, bajo su mas estrecha responsabilidad, manifiesten al Consejo provincial, cuando se haga la entrega en caja de sus respectivos cupos, ó antes si fuese posible, el nombre ó nombres de los voluntarios que se encuentren sirviendo y á quienes hubiere cabido la suerte de soldados por dichos cupos, con todas las noticias que hayan podido obtener acerca de su residencia, arma y cuerpo á que pertenezcan y demás datos que convenga, á fin de que los Presidentes de los Consejos provinciales pidan inmediatamente las correspondientes certificaciones.

5.º Que conforme á lo mandado en el art. 129 de la citada ley, cuando deba justificarse por un quinto la circunstancia de tener un hermano en el servicio de las armas, los Presidentes de los

Consejos provinciales reclamen con toda urgencia, de quien corresponda, la oportuna certificación, con arreglo á lo mandado en las disposiciones 1.º y 2.º de la presente resolución; y

6.º Que se recuerde á los Gobernadores y Consejos de provincia el mas exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 8 de Junio de 1858 y 6 de Febrero de 1860 en cuanto se refieren á las noticias que deben facilitarse para reclamar las indicadas certificaciones, así como á la responsabilidad que se les impone en la última de dichas Reales órdenes por las faltas ó omisiones en este servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1864.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 26.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo único. Se sustituyen los artículos siguientes á los que de igual numeración comprende la ley de 29 de Noviembre de 1859, que quedan suprimidos, á excepción del 28, que en union del 29 y 30 tomarán la numeración de 29, 30 y 31.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redención del servicio militar, en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será de 3.000 reales: fuera del plazo consentido por el artículo 152 de la ley de reemplazos, las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejército, Guardia civil é Infan-

tería de Marina podrán asimismo redimirse á metálico del servicio militar cuando á juicio del Gobierno de S. M. sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicita. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 1.200 rs. por año ó fracción de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redención, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 15, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variación por lo que respecta al que ha de servir en una quinta se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiera.

Art. 10. Para el despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar sus acuerdos, el Consejo podrá delegar sus funciones en uno de los Vocales del mismo, el que, previa la aprobación del Gobierno de S. M., tomará el nombre de Vocal gerente, y disfrutará por este cargo la retribución que se considere oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotación oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Los empleados en dicho Consejo, disfrutará los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ó otorgaren las leyes del reino á los demás funcionarios del Estado nombrados de Real orden.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca en el ejército la redención del servicio militar se verificará con los individuos de las clases de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando otro nuevo en los términos y con las condiciones que se determinarán en los artículos 17 y 18. Los que se reenganchen por un período de ocho años, den-

tro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16. La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja, que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas.

En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuere menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir día por día todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y exclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se exceptúan de esta regla el cuerpo de Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administracion militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años; cuando á juicio de sus Jefes reúnan circunstancias que hagan conveniente su continuacion en el servicio.

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil y á la infantería de Marina para continuar en el servicio le dará derecho:

Por un año al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya.

Por dos años al de 400 y 1.000.

Por tres años al de 500 y 1.800.

Por cuatro años al de 600 y 2.600.

Por cinco años al de 700 y 3.600.

Por seis años al de 800 y 4.600.

Por siete años al de 900 y 5.800.

Por ocho años al de 1.000 y 7.000, abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar á los reenganchados la parte de premio cor-

respondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños disfrutará además los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los sargentos y cabos licenciados del ejército, Guardia civil é infantería de Marina que vuelvan al servicio ántes de terminar el plazo de cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento tendrán las mismas ventajas que se conceden por el art. 18 á los que continúan en él, y para que puedan ser efectivas, no se proveerá en los cuerpos la cuarta parte de las vacantes que de esta clase resultaren en cada licenciamiento ó pase á provinciales hasta despues de transcurrido el plazo de los cuatro meses, que aquí se les concede. Si estos mismos sargentos y cabos, despues de transcurridos los cuatro meses solicitasen la vuelta al servicio, serán admitidos únicamente en la clase de soldado para empezar de nuevo su carrera.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion hubiese necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete ú ocho años. Pero si los mozos, al contraer su empeño, no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando este suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.

Art. 21. El enganche voluntario por cuatro, cinco, seis, siete y ocho años dará derecho á un premio igual al que para los reenganchados por el mismo tiempo se establece en el art. 18, con la diferencia que se expresa en el modo de entregar la cantidad marcada de primera cuota. Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal de la quinta, se le dará la mitad el día de su compromiso, y la otra mitad á los seis meses; y si el mozo no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad. El plus ó sobrehaber para los de condicion de enganchados, estén ó no libres de responsabilidad de las quintas, será de un real diario en todas las armas é institutos del ejército, Guardia civil é infantería de Marina.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables: ellas, sin embargo, estarán sujetas á las alteraciones consiguientes cuando varíe el tipo de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio y dis-

tribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la experiencia y lo permitiese la acumulacion de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derechos á premio pecuniario y asciendan á Oficiales; los que sean destinados al Real Cuerpo de Alabarderos y cualquiera de los enganchados y reenganchados que se les destine al de Carabineros del Reino ó á otro que no se reclute por la via de las quintas, perderán sus derechos y se les liquidarán sus cuentas, percibiendo al ascender ó ser trasladados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra uno y otro.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redencion la cantidad total. Si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el artículo 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte, recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redencion como años ó fracciones de año hayan estado en filas las por el número que han suplido. En este caso el suplente será considerado, para los efectos de la compensacion, entre la redencion y el enganche como un enganchado por los años que le hubieran sido abonados en metálico.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

(Gac. núm. 29.)

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaría.

Excmo. Sr.: Designado por S. M. la Reina (q. D. g.) para el honroso cargo de su Ministro de Marina, que considero superior á mis escasas fuerzas; el deseo de corresponder á la confianza de nuestra bondadosa Soberana, á quien siempre he procurado servir con la lealtad y celo que la debo y hasta donde mi inteligencia alcanza; la predileccion por el Cuerpo cuyo engrandecimiento y brillo ha sido la idea constante de mi vida; la de poder tal vez cooperar á tan halagüeño resultado, y mas que todo la confianza, mejor dicho, la seguridad del apoyo y decision que he encontrado en los que acarician en la Armada el mismo pensamiento, son otras tantas razones que me han impulsado á la acepta-

cion de un puesto cuyas dificultades no se me ocultan.

Con el fin de vencerlas, y en la seguridad de que ántes hablo, me dirijo, pues, á V. E., cuya ilustracion y exquisito celo me son conocidos, exponiendo los sencillos principios en que ha de basarse toda medida ulterior.

El personal de la Armada, que ha sabido ya captarse el aprecio general, y que sostiene satisfactoriamente el paragon con el de las Marinas extranjeras, debe seguir la senda que le han trazado los dignísimos Jefes que ocupan un lugar envidiable en la historia; senda cimentada en la mas severa disciplina militar, y la constante aplicacion y estudio de los adelantos de las ciencias en sus importantes aplicaciones á la navegacion.

El material ha sufrido en corto tiempo una trasformacion completa, aumentándose en una proporcion que todo hace esperar seguirá sin tregua hasta alcanzar los límites que corresponden á una nacion esencialmente marítima; necesitada, sin embargo, el mismo asiduo estudio en sus pormenores, y la mejor economía que, si en todas ocasiones es conveniente y aun necesaria, es ahora reclamada con exigencia por circunstancias bien sabidas de V. E., y debe observarse con todo interés en las construcciones, carenas, armamentos y adquisicion de efectos de entretenimiento.

Creo innecesario hacer á V. E. recomendaciones, pero la grave importancia de este asunto me obliga á señalarlo á su preferente consideracion.

Exceptúo tambien la de que V. E., conecedor de la localidad, y que puede en su buen criterio apreciar las necesidades que el mejor servicio exija, me las haga saber, iniciando las mejoras ó innovaciones que convenga promover para llevarlas á debido término.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1864.—Rubalcava.—Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento del apostadero de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

He dado cuenta á S. M. de la falta de exactitud con que en algunos Juzgados se cumple la disposicion 4.ª de la Real orden de 18 de Mayo último, por la que se previno que los negocios sumarios y urgentes exceptuados del repartimiento se sujetasen tambien al turno para su sustanciacion y terminacion despues de practicadas las primeras diligencias; y en su vista, y con el fin de evitar los inconvenientes de la inobservancia de dicha disposicion, ha tenido á bien disponer S. M. que los repartidores usen de un sello, del diámetro comun de un medio duro, con la inscripcion de *Repartimiento de los negocios civiles*, sellando con el mismo la carpeta y la primera hoja útil, á fin de que á primera vista conozcan los Jueces si han sido repartidos, cuidando de no acordar providencia alguna en los que no contengan dicho requisito si su naturaleza ó esta-

do lo exigiesen; y los Escribanos de no dar cuenta de ellos, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva por medio de la multa del duplo de los derechos devengados, y mayor en caso de reincidencia, segun las circunstancias.

De Real orden lo digo á V. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1864.—Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

(Gac. núm. 22.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Aduanas y Aranceles ha presentado D. Romualdo Lopez Ballesteros, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y reservándome utilizar sus servicios en tiempo oportuno.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan B. Trúpita.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. José Garcia Barzanallana, Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública,

Vengo en nombrarle en comision, por convenir así al mejor servicio, Director general de Aduanas y Aranceles, conservando la plaza que en la actualidad desempeña.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan B. Trúpita.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Ramon Sardina, Superintendente que ha sido de las Islas Filipinas,

Vengo en nombrarle Director general de Contribuciones.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan B. Trúpita.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Rafael Ramirez Arellano, Diputado á Cortes y Subsecretario que ha sido del Ministerio de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrarle Asesor general del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan B. Trúpita.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La Reina nuestra Señora (q. D. g.), queriendo mostrar su benevolencia á la

prensa periódica, y persuadida de que esta disposicion de su Real ánimo estimulará mas y mas á los escritores públicos á conciliar con la libertad é independencia de tales el respeto á las prescripciones de la ley que rige á la imprenta, se ha dignado resolver que se retiren todas las denuncias hoy pendientes contra los periódicos, y se sobresea en las actuaciones de esta clase no terminadas, exceptuando las que por injuria y calumnia se siguen á instancia de parte.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1864.—Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matriculas.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), insistiendo en su constante y Real propósito de facilitar en cuanto sea posible la navegacion mercantil se ha servido dictar nuevos preceptos sobre el uso de la Real patente, á fin de que este instrumento quede circunscrito á su importante objeto de acreditar la nacionalidad de las embarcaciones, disminuyendo á los interesados los gastos, demoras y molestias de los despachos, y que actualmente ocasiona en gran parte la obligacion de renovar aquella cada tres años. En su consecuencia, y para que al mismo tiempo ingrese en el Tesoro sin menoscabo é igual regularidad el importe que produce el módico derecho vigente sobre el referido documento, S. M., oido el parecer de la Junta consultiva de la Armada, ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.º La Real patente de navegacion contendrá todo el reseñamiento y folio de inscripcion del buque, y ha de ser perpétua é inherente al buque mismo mientras se halle bajo el pabellon español y no varie de capacidad, aparejo ó figura del casco. Solo se renovará por deterioro ó otra causa legitima mediante la cancelacion de la anterior ó justificacion de extravío.

2.º Cada tres años, y bajo la pena de una multa de 5 rs. vn. por tonelada de las que mida el buque en caso de omision injustificada, y cuya multa se cargará al dueño del mismo, tendrá obligacion su propietario ó quien represente las partes interesadas en él, ya por sí ó por medio del Capitan, de poner en la patente el sello del año que corra, y designado al objeto por la Direccion de Estancadas, y el cual inutilizará con su rúbrica la Autoridad de Marina. Las propias Autoridades celarán bajo su mas estrecha responsabilidad el exacto cumplimiento de esta obligacion que importa al pago del establecido impuesto, tomando en caso contrario las disposiciones correspondientes para que resulte efectiva la expresada multa, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Se-

tiembre de 1861 sobre el papel sellado.

3.º Si los Consules de S. M. encontrasen igual omision en la patente de alguno de los buques que arribase á puerto extranjero, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Comandante de Marina de la provincia á que aquel pertenezca, para los efectos á que haya lugar; bien entendido que cumplido tal requisito y anotada la omision en rol, no pondrán á la embarcacion el menor impedimento por este motivo para que siga su destino.

4.º Todas las patentes hoy en ejercicio, ó que se expidan antes de facilitar las de nueva forma, quedarán en todos conceptos hasta su cancelacion sujetas á las vigentes disposiciones no rigiendo los preceptos en esta consignados, hasta que los buques obtengan las perpétuas, en cuya expedicion han de observarse las mismas formalidades y llevarse los requisitos hoy establecidos, siempre que no se opongan á las prescripciones de la presente soberana resolucion.

5.º Oportunamente se harán las publicaciones necesarias fijando la época desde la cual empezarán á expedirse las Reales patentes de nueva forma, quedando los interesados desde la fecha que se designe en libertad de cancelar las que posean de la clase que están hoy en ejercicio, ó de aplazarlo para cuando espire su válido plazo de los tres años.

6.º Obtenida por cualquier concepto la nueva patente perpétua é inherente al buque de que se trata, esta deberá contener en todo tiempo los sellos de tantos 70 rs. vn. como periodos de tres años cuente desde la fecha de su expedicion.

7.º El nombre de toda embarcacion para la cual sea indispensable el uso de la Real patente será en lo sucesivo invariable, y se pondrá en las nuevas con letras del tamaño de ocho centímetros.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1864.—Mata.—Sr. Capitan general ó Comandante de Marina del departamento ó apostadero de.....

(Gac. núm. 23.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo la autorizacion solicitada para procesar á D. Jesús Bravo, Alcalde que fué de Torreledones, resulta:

Que en virtud de una denuncia presentada al Gobernador de la provincia de Madrid contra actos del Alcalde de Torreledones, se instruyó expediente gubernativo en averiguacion del daño ocasionado en los montes públicos de aquella jurisdiccion por la introduccion en los mismos de varios ganados pertenecientes al mencionado D. Jesús Bravo y otros vecinos del pueblo:

Remitido el expediente al Juzgado de Colmenar Viejo á los efectos de derecho,

y verificada la oportuna tasacion de los daños que el ganado ocasionara, resultó ser estos de 600 reales en los pastos consumidos, segun consta de la declaracion firmada por los peritos, en las leñas del monte que no sufrieron perjuicio:

Que remitidas las diligencias al Promotor fiscal del Juzgado para que pidiere lo que resultase de las mismas, éste, fundándose en que los actos de que se hace mérito constituyen un ataque á la propiedad forestal del dominio público, penado por las ordenanzas generales de montes, creyó que el Juez debía solicitar se le autorizase para proceder contra el Alcalde:

Que conformándose el Juez con el referido dictámen, pidió dicha autorizacion al Sr. Gobernador:

Que este, habiendo oido al Consejo provincial y de conformidad con él, opinó que debía denegarlo y lo denegaba, fundando su negativa en que no aparecia el delito por el que se pretendia proseguir el procedimiento.

Vistos:

Vistas las ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1853 declaradas vigentes por Real orden circular de 3 de Noviembre de 1862, cuyo artículo 191 castiga á los dueños de animales cogidos de dia en los montes públicos:

Considerando que en el presente caso el Alcalde D. Jesús Bravo debió, tan luego como tuvo conocimiento del hecho, prevenir el correspondiente juicio de faltas, y en vista de los daños causados en los montes del pueblo, cuya vigilancia y cuidado le estaban confiados, castigar con arreglo á derecho á los dueños de los ganados:

Considerando que la exculpacion que del hecho presenta, fundada en que la crudeza del temporal obligó á los ganados á refugiarse en los citados montes, no es suficiente á destruir la responsabilidad que pueda alcanzarse por su omision en reprimir aquellos actos;

Conformándose con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta:

Que despues de varias cuestiones judiciales y administrativas, por el Gobierno de la provincia se practicó el deslinde de varios terrenos con objeto de restablecer un cordel para ganaderia, y creyéndose perjudicados por el deslinde los propietarios de ciertas fincas rústicas, presentaron en el expresado Juzgado de primera instancia demanda de propiedad contra el Ayuntamiento á cuyo favor se habia restablecido la servidumbre pecuaria:

Que el Ayuntamiento acudió al Gobernador solicitando que requiriese al Juez de inhibición, y éste lo hizo así, después de oído el Consejo provincial, sin apoyar su requerimiento en disposición ninguna:

Que el Juez sostuvo su competencia fundándose en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, vigente entonces, y en otras varias disposiciones:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, sin añadir la cita de ninguna disposición en su apoyo, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre último, que es el mismo artículo 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y dispone que el Gobernador, al hacer el requerimiento de inhibición al Tribunal ó Juzgado, manifieste las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que la falta de cita de la disposición en que apoye su requerimiento el Gobernador es un vicio sustancial, pues que la razón de este precepto consiste en procurar la más amplia é ilustrada discusión, para que las Autoridades contendientes procedan con mayor conocimiento y se eviten esta clase de conflictos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

(Gac. adm. 54)

petencia, remitiendo sus actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Visto el art. 55 del reglamento de 25 de Setiembre último, que es el mismo artículo 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que dispone que en las cuestiones de atribución y de jurisdicción que se originan entre las autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, solo los Gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia:

Considerando que el Comandante de Marina de Tortosa no pudo suscitar el presente conflicto, según el espíritu y letra de la citada disposición, porque es atribución privativa de los Gobernadores de provincia en garantía de la independencia y libertad de acción de los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

(Gac. adm. 54)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 325.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia, procederán á averiguar el paradero de Dionisio Gonzalez, esposo que dice ser de Ramona de la Lastra, natural el primero de esta ciudad, participándome en seguida el resultado de sus gestiones. Santander 8 de Febrero de 1864.—Esteban Areal.

Administracion de Correos de Ramales.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Enero.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Bilbao	D. Antonio Gonzalez.
Santander	Agustín Gutierrez.
Madrid	Docoteo Gutierrez.
Toledo	Felipe Ortiz de Trevilla.
Madrid	Joaquín Sanchez Quijano.
Guriezo	Francisco de Villota.
Veracruz	José Abascal y Saiz.
Cegama	José Lopez.
Habana	Luis Blanco.
Veracruz	Manuel Azcona Perez.
Santander	Valentia Pintado.
Madrid	Anticeto Ochoa.

Ramales 31 de Enero de 1864.—Tomás Arés.

Administracion de Correos de Torrelavega.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Enero.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Cicero	D. Moises Velarde.
Ochart	Prudencio Codelo.
Madrid	José Gutierrez Ceballos.
Idem	Antonio Gonzalez Cayuso.
Santander	Marcelino Sautuola.
Idem	Nicolás Aguera.
Huete	Florentina Cameno.
La Nestosa	Juan Angel Labin.
Tordesillas	Pablo Lorenzo.
Prellezo	Ramon Sanchez.
Barcelona	Juan Cobo.
Valladolid	José Lopez del Rivero.
El Puerto	Indalecio Saiz Bustamante.
Lebrija	Rufino Villafruela.

Administracion de Correos de San Vicente de la Barquera.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Enero.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Sierra Leona	D. Miguel Suarez Ganes.
Puerto Real	Manuel Sanchez.
Méjico	José Toriello Guerra.
Idem	José de la Fuente Perez.
Puerto de Santa Maria	José Fernandez Cires.
Idem	Faustino Garcia.
Idem	Francisco Gutierrez de Celis.
Idem	Dionisio Alvarez.
Idem	José Sanchez Robledo.
Idem	Lucas Diaz.
Idem	Francisco de Mier Gomez.
Herja (Málaga)	Miguel Montoto.
Puente Androhe (Lugo)	Rosa Picos.
Santa Maria de Chabin (Idem)	Dolores Dosal.
Santander	Antonio Martinez.
Idem	Zumelzu y Torriente.
Idem	Ventura Concha.
Idem	Ascension Herrero.
Idem	Francisca Gutierrez Calderon.
Idem	Nicolás Obregon.
Idem	Felipe Tamargo y Escosura.
Idem	Antonio Hilario.
Idem	Eulogio Campo.
Idem	Juan Abarca.
Idem	Marcelina Palacios.
Idem	Isidoro Alonso.
S. Lúcar de Barameda	Lorenzo Diaz Gonzalez.
Idem	José Sanchez de Movellan.
Idem	Celestino Naveda.
San Fernando	Felipe Gonzalez.
Barcelona	Ramon Araquistani.
Jerez de la Frontera	Isidoro de la Fuente.
Idem	José Gonzalez de la Fuente.
Idem	Domingo de Sauto.
Valladolid	Manuel Collado.
Comillas	Nieves Bailoba.
Cardoso (Llanes)	José de la Vega.
Mortera (Santder)	Antonia del Corral.
Osuna	Antonio Diaz Borbolla.

Santander	D. Victoriano G. Hoyos.
Valencia	Pascual Alonso.
Mugica (Vizcaya)	Mateo Alegria.
Gamis (Bilbao)	Antonio Landá.
Cartagena	Manuel Gonzalez Noriega.
Aguilar de Campó	Santiago del Corral.
Corban (Santder)	Juan Sanchez Bedoya.
Cuevas (Trubia)	Maria Arias.
Beasau (Guipúzcoa)	Juan Francisco Peña.
Pamplona	Ramon Perez Garcia.
Madrid	Nicolás Bedoya.
Idem	Hipólito Gutierrez Palacios.
Idem	Ramon Peiro.
Idem	Paulino Fernandez Sanchez.
Idem	Juan Manuel Gutierrez Cortijo.
Idem	Anselmo Fernandez Quintana.
Rota	Lino Gutierrez Palacios.
Idem	Juan Suarez.
Búrgos	Tesorero del Colegio notarial.
Caldas (Hermida)	Agustina Berdejo.
Sevilla	Ramon Diaz Gutierrez.
Idem	Félix Fernandez Cires.
Idem	Manuel Gualles.
Idem	Manuel Sanchez Diaz.
Idem	Matias Gonzalez.
Infiesto (Asturias)	Maria de la Ballana.
Cavada (Santder)	Mateo Morante.
Renedo	Angel Noriega Lazo.
Alceda (Miranda de Ebro)	Antonio Ruiz Loizaga.
Boquerizo	Ramon Agüeros Cortina.
Cádiz	Juan Diaz Escandon.
Idem	Francisco Bustamante Noriega.
Idem	Dionisio Garcia Robledo.
Idem	Manuel Gonzalez Mollada.
Idem	Diego Riaño.
Idem	Francisco Sanchez Campa.
Idem	Antonio Fernandez de los Rios.
Idem	Francisco Gutierrez San Juan.
Idem	Facundo Gutierrez Corral.
Idem	Guillermo Gonzalez Sanchez.
Idem	Francisco Gutierrez.
Idem	Salvador Alvarez.
Idem	Isidoro Gutierrez Robledo.
Idem	Manuel E. Cuesta.
Idem	Ramon Diaz Escandon.
Idem	Francisco Bustamante.
Idem	José Miralles.
Idem	Ramon R. de Arceda.
Idem	Pedro Aleántara de Igareda.
Idem	Manuel Gonzalez Mollada.
Santa Cruz de Tenerife	Domingo Suero Rebullar.
Idem	El mismo.
Idem	Ramon Gonzalez Valle.

San Vicente de la Barquera 31 de Enero de 1864.—El Administrador, Antonio Fernandez Ruiz.

JOSE MARTINEZ, hortelano de Don C. de la Cuadra, en el pueblo de Razines, tiene de venta perales superiores de las mejores clases conocidas en Francia y en España, á real los de un año, dos los de dos, y tres los de tres años, escogidos á gusto del comprador.

Imp. y lit. de MARTINEZ.